

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO RICO		<i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas
Recurrido		
v.	KLCE201500082	Criminal Núms.: E VI2004G0045 E LA2004G0196 E DS2004M0341 E DS2004M0332 E DS2004M0331 E DS2004M0304
MARWIN BENÍTEZ SANTOS		Por: Asesinato en primer grado y otros
Peticionario		

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Jiménez Velázquez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

El convicto Marwin Benítez Santos compareció ante nos, por derecho propio, mediante *Petición de certiorari*. Solicitó que revisemos la denegatoria por parte del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, a su solicitud presentada al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II.

Tras examinar el escrito del peticionario y los autos originales del caso de epígrafe, denegamos la expedición del auto solicitado.

I

El proceso penal en contra del señor Marwin Benítez Santos (Benítez) fue llevado en ausencia de éste, tras ser declarado prófugo de la justicia. Allá para el año 2006, fue celebrado el juicio por jurado. Unánimemente, el señor Benítez fue hallado culpable por violación al Artículo 83 del Código Penal de 1974 y al Artículo 5.04 de la Ley de Armas. El 22 de septiembre de 2006, éste fue sentenciado a 99 años de cárcel por el delito de asesinato en primer grado, consecutivos con 10 años por la violación a la Ley de Armas.

El 10 de octubre de 2008, el señor Benítez solicitó, por primera vez, que se dejara sin efecto la sentencia condenatoria, al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II. En aquel entonces, alegó la falta de representación legal adecuada, que el testimonio de una testigo que declaró en su contra era inverosímil, y que no se probaron los delitos ni sus elementos más allá de duda razonable. Mediante una fundamentada *Resolución y orden* del 3 de febrero de 2009, el Tribunal de Primera Instancia denegó tal petición del señor Benítez.

Así las cosas, el 24 de julio de 2013, el señor Benítez presentó ante el Tribunal de Primera Instancia otra *Moción bajo la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal debido proceso de ley, juicio justo e igual protección de las leyes*. Éste solicitó la celebración de un nuevo juicio, y planteó, nuevamente, lo inverosímil del testimonio de una de las testigos en su contra, y que no tuvo una adecuada representación

legal. Adujo que no fueron demostrados los elementos de los delitos por los cuales fue hallado culpable.¹

Entonces, el 21 de agosto de 2014, el señor Benítez presentó otra *Moción bajo la Regla 192.1 [de Procedimiento Criminal], violación al debido proceso de ley*. El señor Benítez adujo que su representante legal no presentó, de manera oportuna, una apelación para cuestionar la sentencia de reclusión que le fuera impuesta en septiembre de 2006. Adujo que no tuvo una representación legal adecuada durante el proceso criminal que fue llevado en su contra. Éste solicitó que el tribunal lo resentenciara para que, de este modo, comenzaran a decursar nuevamente los términos para recurrir en alzada ante este Foro. El 20 de octubre de 2014, notificada el siguiente día 22, el Tribunal de Primera Instancia declaró *No Ha Lugar* esta moción, e hizo referencia a la jurisprudencia de *Pueblo v. Román Mártir*, 169 D.P.R. 809 (2007). Según el señor Benítez, tal determinación le fue entregada por los funcionarios del Departamento de Corrección y Rehabilitación, el 17 de diciembre de 2014.

El 20 de enero de 2015, el convicto Benítez recurrió ante nos, por derecho propio y de forma *pauperis*, y procuró la revisión a la denegatoria a su solicitud instada al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*. En esencia, el señor Benítez sostuvo que su representante legal había incurrido en actuaciones negligentes

¹ De los autos originales del caso de epígrafe no surge resolución u orden mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia haya resuelto esta moción.

y culposas, por lo que se vio privado de tener una representación adecuada en etapa apelativa.

Tras evaluar los documentos que se hacen formar parte de los autos originales del caso de epígrafe, así como los planteamientos del señor Benítez, exponemos a continuación la norma de derecho aplicable.

II

Una vez la sentencia criminal adviene final y firme, no puede ser impugnada su validez, a menos que se invoque la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, supra, la cual autoriza al tribunal que impone la sentencia a anularla, dejarla sin efecto o corregirla cuando: (1) haya impuesta en violación a la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Constitución o las Leyes de los Estados Unidos; (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponerla; (3) la sentencia excede la pena prescrita por la ley; (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. Es enteramente discrecional que el tribunal deje sin efecto la sentencia condenatoria a la luz de los preceptos antes expuestos, y ordene la excarcelación del convicto, dicte nueva sentencia o conceda un nuevo juicio. *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 D.P.R. 883, 894 (1993); *Pueblo v. Ruiz Torres*, 127 D.P.R. 612, 614 (1990).

La Regla 192.1, supra, fue establecida para poner orden a la presentación indiscriminada de solicitudes de *habeas corpus*, en las que se cuestionaba colateralmente la validez de una sentencia condenatoria en una sala distinta a la que había dictado la misma. Por

ello, mediante la Regla 192.1, *supra*, se establece un recurso similar al que se autoriza mediante el recurso extraordinario de *hábeas corpus*. Sin embargo, la revisión de la sentencia está limitada a cuestiones de derecho. Es decir, a la legalidad de la sentencia, y no a la corrección de la misma. *Pueblo v. Ruiz Torres*, *supra*, págs. 615-616; *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 D.P.R. 557, 569 (2000). La moción bajo la Regla 192.1, *supra*, puede ser presentada en cualquier momento ante el foro sentenciador. Además, el foro primario puede disponer de la misma *sin celebrar vista*, si de los autos surge concluyentemente que el peticionario no tendría derecho a remedio alguno. *Camareno Maldonado v. Tribunal Superior*, 101 D.P.R. 552, 562 (1973).

Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que la mencionada Regla 192.1, *supra*, constituye un mecanismo procesal apropiado para que una persona que ha sido convicta de delito plantee la alegada privación de su derecho a tener una adecuada representación legal en la etapa apelativa. Claro está, le corresponde al acusado que alega que no tuvo una representación legal adecuada el peso de la prueba para demostrar que la misma no fue adecuada ni satisfactoria, ya que se presume lo contrario. En particular, a nivel apelativo, existe una presunción a los efectos de que la representación legal, a nivel de instancia, fue adecuada y satisfactoria. *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, *supra*, págs. 889, 893, 896; *Pueblo v. Fernández Simono*, 140 D.P.R. 514, 519 (1996); *Pueblo v. Morales Suárez*, 117 D.P.R. 497, 501 (1986); *Pueblo v. Torres*, 81 D.P.R. 678, 684 (1960). Ahora bien, meros errores o equivocaciones por parte del defensor, que no tengan consecuencia

en la validez del juicio ni erosionen el debido proceso de ley son insuficientes para dejar sin efecto la sentencia. *Pueblo v. Fernández Simono*, supra; *Pueblo v. Morales Suárez*, supra. La incompetencia del representante legal debe ser de tal grado que conlleve la revocación de la convicción o que el resultado con toda probabilidad hubiese sido otro. *Pueblo v. Fernández Simono*, supra, pág. 519.

En torno a la asistencia de abogado durante el trámite para solicitar que se enmiende o modifique una sentencia condenatoria, vale apuntar que en el juicio plenario de la causa criminal, como en otras posteriores, es que todo acusado goza del derecho a la asistencia de un abogado por mandato de la Sección 11 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, supra, págs. 887-889. La jurisprudencia ha reconocido, como parte del derecho al debido proceso de ley, que el acusado tenga asistencia legal adecuada y efectiva durante la etapa investigativa cuando la misma toma carácter acusatorio, en el acto de lectura de acusación, durante el juicio, al dictarse sentencia y en la fase apelativa. Sin embargo, nuestro Tribunal Supremo ha advertido que la citada Regla no constituye “carta blanca” para que los convictos puedan atacar una sentencia que fue producto de una decisión informada, inteligente y voluntaria. *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, supra.

III

En el caso de autos, la sentencia que se pretende anular fue impuesta el 28 de septiembre de 2006. Por lo tanto, es un dictamen final y firme. El señor Benítez alegó que no contó con una adecuada

asistencia legal durante su procesamiento porque su abogado no apeló la sentencia, razón por la cual entiende que debe de ser resentenciado, al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, supra, para beneficiarse de los términos apelativos. Sin embargo, el peticionario no adujo fundamentos concretos de derecho, detalles o datos suficientes para sustentar su tercer reclamo en torno a la ausencia de representación legal adecuada, al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, supra. Éste omitió particularizar instancias que demostraran que la conducta del abogado le ocasionó perjuicio. De hecho, el señor Benítez no alegó que instruyera expresamente a su entonces abogado de récord para que apelara la sentencia que le fuera impuesta.² Tampoco, alegó ni estableció con claridad que la sentencia recurrida fue impuesta en violación a derechos constitucionales, estatales o federales; ni que el tribunal careciera de jurisdicción para imponerla; que la sentencia fuese ilegal; o que estuviera sujeta a un ataque colateral por cualquier motivo. Su planteamiento, sin más, resulta ser una mera alegación sin fundamentos, insuficiente y contrario a lo que requiere la aludida Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, supra. Su solicitud resulta, de su faz, improcedente, y no plantea una legítima controversia, que justifique el remedio solicitado.

² En *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, supra, pág. 892, se resolvió que el derecho a tener asistencia de abogado se entiende infringido cuando el abogado de un acusado, no obstante haber sido **expresamente instruido** por éste para que apele la sentencia, incurre en cualquier acción u omisión que priva al acusado de una adecuada representación legal en la etapa apelativa, tal como presentar el escrito correspondiente fuera del término jurisdiccional para ello.

En conclusión, del escrito presentado por el peticionario no se desprende alguno de los fundamentos para concederle un remedio al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, supra. En consideración a ello, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia no actuó contrario a derecho, arbitraria, ilegal o caprichosamente.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, y ante la ausencia de alguno de los criterios dispuestos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, denegamos la expedición de la *Petición de certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la señora Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones